



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3633/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3633/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos respecto a los Centros de Desarrollo de Educación Infantil.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la entrega de la información incompleta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Procedimiento, Horas, Trabajadores, CENDI.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3633/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3633/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Venustiano Carranza

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3633/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Venustiano Carranza**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075225001700**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Conforme al derecho humano de acceso a la información, solicito respetuosamente a la autoridad competente información relacionada con los Centros de Desarrollo de Educación Infantil o similares en el periodo comprendido del 1 de Enero al 1 de octubre del 2025, que dentro de su competencia y mediante expresiones documentales, describan los siguientes puntos:

- 1) Número total de personal docente con base.
- 2) Medidas, acciones y/o políticas implementadas por la J.U.D competente, a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar.
- 3) Nivel académico máximo de cada una de las pedagogas, responsables o personal directivo adscrita a los Centros de Desarrollo de Educación Infantil.
- 4) Concurso público más reciente para la asignación del personal en pedagogía en dichos centros, explicando los criterios de selección tomados y etapas cumplidas para su selección.
- 5) Procedimiento para otorgar las horas extras a los trabajadores de los Centros de Desarrollo de Educación Infantil.

[Sic.]

Información complementaria:

- El personal directivo solo se refiera al director o directora del Centro de Desarrollo Infantil o sus similares.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El cinco de noviembre, previa ampliación, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona particular el oficio **DGDS/DEGPS/SPS/JUDAC/406/2025**, de la misma fecha, suscrito por el subdirector de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

En atención al oficio AVC/DUT/119612025, mediante el cual solicita información del área a mi cargo de los Centros de Desarrollo infantil, dando respuestas a la solicitud emitida por usted, atendiendo los siguientes puntos:

- 2) Medidas, acciones y/o políticas implementadas por la J.U.D. competente, a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar. Al respecto me permito informar lo siguiente, con la finalidad de

mantener una sana convivencia contamos con lineamientos internos, así como un reglamento escolar que regula a maestros, padres de familia y comunidad escolar, el marco para convivencia escolar, guía operativa de la Sep. y estrategia comunitaria para la construcción de espacios escolares libre de violencia.

3) Nivel académico máximo de cada una de las pedagogas, responsables o personal directivo adscrito a los Centros de Desarrollo de Educación infantil.

Al respecto me permito informar que el nivel académico de los responsables adscritos a CENDIS es el siguiente.

- 1 MAESTRÍA
 - 16 LICENCIATURAS
 - 1 PASANTE
 - 2 TÉCNICA EN EDUCACIÓN
 - 1 BACHILLERATO
- [Sic.]

III. Recurso. El siete de noviembre, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Con base al artículo 234 fracciones IV, VI y XII de la Ley de Transparencia a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al existir la vulneración a mi derecho a la información, de conformidad el apartado D del artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el presente recurso interpuesto señala las siguientes afectaciones causadas por la respuesta del sujeto obligado:

I. La entrega de la información incompleta, al omitir responder los puntos 1), 4) y 5) de la solicitud de información remitida al sujeto obligado.

II. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos por la ley invocada. Si bien el Sujeto Obligado solicitó ampliar el plazo de respuesta, se excedió al responder al menos un día del plazo señalado en la ley.

III. La deficiente o insuficiente fundamentación y motivación de la respuesta, ya que el sujeto obligado no señaló los motivos y no está sustentado con la respectiva ley de la materia, realizando una omisión arbitraria de los puntos de la solicitud de información previamente señalados.

[Sic.]

A su agravo, la persona recurrente anexó la documental consistente en la respuesta primigenia, la cual ya fue enunciada con anterioridad.

IV. Turno. El veinte de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3633/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada

Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión². El once de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción V, y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos, Manifestaciones y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El veintiuno de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **DGDS/DEGPS/SPS/JUDAC/428/2025**, de fecha veintiuno de noviembre, suscrito por

² El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

el subdirector de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención al recurso de revisión marcado con número de expediente el INFOCDMX/RR.IP.3633/2025, interpuesto contra este sujeto obligado por el c. con fecha 11 de noviembre del presente y sobre la respuesta emitida a la solicitud de información Pública con número de folio 092075225001700, la cual establece entre otras lo siguiente:

En atención a lo anterior y con fundamento en lo establecido en nuestro Manual Administrativo de la Alcaldía, Venustiano Carranza, con número de registro MA-VC123-3A861090 y sus actualizaciones, nos permitimos ratificar la respuesta emitida el pasado 13 de octubre de 2025, mediante el oficio: DGDS/DEGPS/SPS/JUDAC/406/2025, ya que es la información con que detenta esta unidad administrativa sobre los Centros de Desarrollo infantil, atendiendo los siguientes puntos:

2) Medidas, acciones y/o políticas implementadas por la J.U.D. competente, a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar.

Al respecto me permito informar lo siguiente, con la finalidad de mantener una sana convivencia contamos con lineamientos internos, así como un reglamento escolar que regula a nuestros maestros, padres de familia y comunidad escolar, el marco para convivencia escolar, guía operativa de la SEP y estrategia comunitaria para construcción de espacios escolares libres de violencia.

3) Nivel académico máximo de cada una de las pedagogas, responsables o personal directivo adscrito a los Centros de Desarrollo de Educación infantil.

Al respecto me permito informar que el nivel académico de /os responsables adscritos a CEND/S es el siguiente:

- 1 MAESTRÍA
- 16 LICENCIATURAS
- 1 PASANTE
- 2 TÉCNICA EN EDUCACIÓN
- 1 BACHILLERATO

[...][Sic.]

VII. Alegatos y Manifestaciones del Recurrente. El siete de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente a través de escrito libre señaló lo siguiente:

[...]

Que tal y como lo declara el TERCER ACUERDA, manifiesto mi intención de ofrecer pruebas y formular los alegatos a lo que mi derecho convenga.

Que tal y como lo declara el CUARTO ACUERDA, estoy abierto a una audiencia de conciliación en cualquier etapa del procedimiento.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El siete de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto, así como la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se tiene por recibidas las manifestaciones y alegatos realizadas por la parte recurrente.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diecinueve de octubre de

dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, prevista en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y, por lo tanto, se procede a **modificar** la respuesta brindada por el **Alcaldía Venustiano Carranza**

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

- La persona recurrente solicitó varios requerimientos consistentes en conocer el número total de personal docente con base; las medidas, acciones o políticas implementadas por la JUD competente para mantener una sana convivencia laboral entre el personal docente y la comunidad escolar; el nivel académico máximo del personal pedagógico, responsables y directivos adscritos a los Centros de Desarrollo de Educación Infantil; la información sobre el concurso público más reciente para la asignación de personal de pedagogía, incluyendo sus criterios de selección y etapas del proceso; así como el procedimiento establecido para otorgar horas extras a los trabajadores de dichos Centros.

- Sin embargo, la parte recurrente se inconforma por la entrega de la información incompleta, por la omisión de la entrega total de la información solicitada.
- A su vez el Sujeto Obligado solo se pronuncia al respecto a dos requerimientos relacionados con el nivel de estudios y los procedimientos implementados a la sana convivencia del personal.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó, respecto de la respuesta otorgada, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
[1] Número total de personal docente con base.	El Sujeto Obligado omitió brindar información al respecto.	
[2] Medidas, acciones y/o políticas implementadas por la J.U.D competente, a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar.	El Sujeto Obligado menciona que se manejan bajo los lineamientos internos, así como un reglamento escolar que regula a nuestros maestros, padres de familia y comunidad escolar, el	Acto consentido.

	marco para convivencia escolar, guía operativa de la SEP y estrategia comunitaria para construcción de espacios escolares libres de violencia.	
[3] Nivel académico máximo de cada una de las pedagogas, responsables o personal directivo adscrita a los Centros de Desarrollo de Educación Infantil.	El Sujeto Obligado, señaló que, a docentes, licenciatura y a directores, licenciatura en Pedagogía y Licenciatura en Educación Preescolar.	Acto consentido.
[4] Concurso público más reciente para la asignación del personal en pedagogía en dichos centros, explicando los criterios de selección tomados y etapas cumplidas para su selección.	El Sujeto Obligado omitió brindar información al respecto.	
[5] Procedimiento para otorgar las horas extras a los trabajadores de los Centros de Desarrollo de Educación Infantil.	El Sujeto Obligado omitió brindar información al respecto.	
[6] El personal directivo solo se refiera al director o directora del Centro de Desarrollo Infantil o sus similares.	El Sujeto Obligado omitió brindar información al respecto.	Acto consentido.

Al respecto, como quedó asentado, no se inconformó por la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a los requerimientos **[2]**, **[3]**, y **[6]**, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Ahora bien, del análisis del planteamiento realizado por el Sujeto Obligado, es importante mencionar que el sujeto obligado se encuentra manifestando alegatos de manera subjetiva, pues se encuentran basados en opiniones, creencias o

interpretaciones personales de hechos no probados, ya que el recurrente simplemente pretende acceder a información de su interés.

De esa suerte, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información-.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.

Destacó que la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de

revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró su respuesta, manifestando que, las medidas, acciones y/o políticas implementadas para una convivencia sana y el máximo nivel de las personas responsables de la educación, omitiendo los demás requerimientos.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, mediante su respuesta, adjuntó el oficio DGDS/DEGPS/SPS/JUDAC/406/2025, el cual únicamente se pronunció sobre parte de los requerimientos. No obstante, dicho Sujeto Obligado no turnó la solicitud a las demás áreas competentes que cuentan con atribuciones para emitir una respuesta completa.

Ahora esta ponencia se determina que, a la búsqueda realizada, se observa que en el manual administrativo⁴ de la Alcaldía, la **Dirección de Equidad de Género y Promoción Social** cuenta con la atribución de **evaluar los mecanismos e instrumentos de carácter operativo de los Centros de Desarrollo Infantil (CENDIS)**, con el fin de **estandarizar y consolidar la adecuada ejecución de las actividades formativas, recreativas, técnico-pedagógicas, asistenciales y administrativas**.

Asimismo, dicha Dirección tiene la atribución de **coordinar los vínculos de comunicación con funcionarios de la Secretaría de Educación Pública**, a fin de

⁴ Disponible en: [MANUAL ADMINISTRATIVO.pdf](#)

planear las acciones de coordinación técnica o pedagógica en los Centros de Desarrollo Infantil.

Igualmente, la **Subdirección de Promoción Social y Protección Animal** tiene la atribución de **Evaluar los mecanismos e instrumentos de carácter operativo de los Centros de Desarrollo infantil (CENDIS)**, que permitan estandarizar y consolidar la adecuada ejecución de actividades formativas, recreativas, técnico-pedagógicas, asistenciales y administrativas, evaluar los diagnósticos situacionales que detecten las necesidades de cada uno de los Centros de Desarrollo infantil (CENDIS), a fin de proponer las acciones correctivas pertinentes, supervisar que el personal docente, técnico y operativo de los Centros de Desarrollo infantil, cubran los perfiles establecidos, así como asegurar que el proceso educativo se realice conforme a las normas del Programa de Educación inicial.

Finalmente, **Jefatura de Unidad Departamental de Atención a centros de Desarrollo infantil:**

- Implementar la prestación del servicio educativo asistencial en los Centros de Desarrollo infantil, proporcionando alimentación y educación inicial y preescolar a los niños inscritos (de 2 años 6 meses a 5 años 11 meses).
- **Realizar los controles establecidos en los Centros de Desarrollo infantil (CENDIS) que permitan estandarizar a ejecución de actividades formativas, recreativas, técnico-pedagógicas, asistenciales y administrativas.**
- **Realizar los diagnósticos situacionales y presentar propuestas que atiendan las necesidades detectadas en cada uno de los centros de**

Desarrollo infantil (CENDIS), a fin implementar [as acciones correctivas pertinentes.

- **Asegurar que el personal docente, técnico y operativo de los Centros de Desarrollo infantil, cubran los perfiles establecidos, y verificar que el proceso educativo se realice conforme a las normas del Programa de Educación inicial**

Asimismo, la **Subdirección de Administración de Capital Humano y la Subdirección de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico**, por ser las unidades competentes, debieron atender el requerimiento relacionado con el procedimiento para otorgar horas extras a los trabajadores de los Centros de Desarrollo de Educación Infantil.

Del análisis realizado se advierte que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue insuficiente, al no atender de manera integral los requerimientos planteados ni turnar la solicitud a todas las áreas con competencia para generar la información solicitada. Las distintas unidades administrativas, las cuales cuentan con atribuciones relacionadas directamente con los temas requeridos, por lo que debieron intervenir para emitir una respuesta completa y fundada. En consecuencia, se acredita la omisión del Sujeto Obligado de garantizar plenamente el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Sirve de apoyo el siguiente estudio del **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, **o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto es **parcialmente fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe cumplir, debido a que en ella no se refirió puntualmente a cada uno de los contenidos informativos petitionados, mismos que tampoco colma en sus manifestaciones y alegatos.

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, el **agravio de la parte recurrente resulta parcialmente fundado.**

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud a las áreas que resulten competentes, especialmente a la Subdirección de Administración de Capital Humano, la Subdirección de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y Fomento Económico, la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Centros de Desarrollo Infantil, la Dirección de Equidad de Género y Promoción Social y la Subdirección de Promoción Social y Protección Animal, a fin que se pronuncien a lo solicitado en la temporalidad del 1 de Enero al 1 de octubre del 2025.**

- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.